



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 557

QUE MODIFICA ALGUNOS ARTICULOS Y AMPLIA LA LEY N° 186/93

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- Modifícanse los artículos 4°, 8° y 9° de la Ley N° 186 de fecha 19 de julio de 1993, que quedan redactados como sigue:

"Art.4°. Establécese el período de un año más para el reconocimiento de servicios anteriores, a partir de la promulgación de esta Ley.

Las solicitudes se recibirán en la Institución en la cual presta servicios el funcionario, debiendo adjuntar a tal efecto los siguientes documentos:

- a) Disposición legal de nombramiento y/o planilla de sueldos y/o constancia de cobro de la asignación correspondiente por lo menos 1 (uno) por cada semestre de los años a ser reconocidos.
- b) Fotocopia de Cédula de Identidad.
- c) Certificado de trabajo de la Institución donde presta servicios actualmente.
- d) Constancia del monto del sueldo percibido en el mes de diciembre del año 1992".

"Art.8°. Reconocidos los años de servicios anteriores y establecido el monto a ser ingresado a la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones, dicho monto (deuda) será descontado a través de una cuota equivalente al 5% (cinco por ciento) del sueldo mensual del funcionario, hasta cubrir el importe de la deuda, siempre que no hubiere efectuado el pago de una sola vez. A pedido del beneficiario, éste podrá efectuar el pago adelantado de varias cuotas o del saldo que el mismo adeudare".

"Art.9°. Si al tiempo de jubilarse el afiliado no ha ingresado a la Caja Fiscal el monto total de lo adeudado para el reconocimiento de años de servicios anteriores, a partir del otorgamiento de la jubilación, el descuento obligatorio se hará en un 25% (veinticinco por ciento) mensual del haber jubilatorio, el que deberá ser realizado por la Dirección de Jubilaciones y Pensiones".

Artículo 2°.- Los beneficiarios contemplados en el artículo 1° de la Ley N° 186 que hayan cumplido treinta años de servicios y la edad de 45 años para las mujeres y de 50 años para los varones, podrán acogerse a los beneficios de la jubilación toda vez que hayan ingresado en concepto de aporte, como mínimo un 50% (cincuenta por ciento) de la deuda que le corresponde abonar a la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones por el reconocimiento de años de servicios anteriores.

L E Y No. 557

Artículo 3°.- Para que puedan acceder a la Jubilación Ordinaria por razones de salud, los beneficiarios deberán ingresar previamente a la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones, como mínimo el 50% (cincuenta por ciento) de la suma total de la deuda que le corresponde abonar por el tiempo de servicios reconocidos.

Artículo 4°.- Las disposiciones de los artículos 2° y 3° de esta Ley no son aplicables a los beneficiarios varones y mujeres que a la fecha de la promulgación de esta Ley tengan cumplida la edad de 55 años y 50 años respectivamente, quienes podrán acceder al beneficio sin más requisito que el haber prestado los años de servicios establecidos.

Artículo 5°.- En caso de fallecimiento de un beneficiario que haya accedido a los beneficios de la jubilación, el heredero que le suceda en la pensión correspondiente, se hará cargo de la cancelación de la deuda, la que será descontada por la Dirección de Jubilaciones y Pensiones de un 25% (veinticinco por ciento) del monto de la pensión percibida.

Artículo 6°.- La solicitud de los pedidos de reconocimiento de los servicios anteriores deberá presentarse dentro del plazo y con las formalidades establecidas en esta Ley. Transcurrido dicho plazo se perderá todo derecho para el reconocimiento de tales servicios.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el diecinueve de diciembre del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el seis de abril del año un mil novecientos noventa y cinco.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputado

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Luis María Careaga Flecha
Secretario Parlamentario

Víctor Rodríguez Bojanovich
Secretario Parlamentario

Asunción, 28 de abril de 1995

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Juan Carlos Wasmosy

Orlando Bareiro
Ministro de Hacienda